

DOCTORA

LUZ DARY CARVAJAL GUZMÁN

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HUGO FERNEY LÓPEZ SOLARTE Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, MUNICIPIO DE CANDELARIA.

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2023-00077-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y LA DEMANDA POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 expedida en Buga (Valle), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.379 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y crédito público, con domicilio en Bogotá, Representada Legalmente por la **Dra. LILIANA CEPEDA PIRAGAUTA**, ciudadana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.076.367 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en Bogotá D.C., conforme al poder que obra en el proceso, respetuosamente, me dirijo a Usted, para **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y LA DEMANDA** instaurada por el señor **HUGO FERNEY LÓPEZ SOLARTE Y OTROS** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, MUNICIPIO DE CANDELARIA**, estando dentro del término procesal oportuno, así:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Es cierto, frente a la fecha de nacimiento del menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), el día 30 de noviembre de 2007.

Frente a las demás afirmaciones realizadas en este hecho por la parte actora, no le constan a mi representada, se atiene a lo que se pruebe en el curso del presente proceso.

AL HECHO 2: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 191 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE TIENEN POR CONFESADOS LOS SIGUIENTES HECHOS:

° Los demandantes, confiesan que los síntomas de salud, del menor de edad SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), iniciaron el día 1 de mayo de 2021, sin suministro de ningún medicamento por parte de sus familiares.

° Los demandantes, confiesan que el día 2 de mayo de 2021, deciden automedicarle al menor SAMUEL LOPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), el medicamento acetaminofén, sin acudir a ningún centro médico.

° Los demandantes, confiesan que no fue posible trasladar al menor a ningún centro médico por problemas de alteración del orden público.

AL HECHO 3: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

A mi representada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no le consta lo manifestado en este hecho por la parte actora.

Se señala al Despacho, que si bien, en el mes de mayo de 2021, el país se encontraba atravesando una situación de alteración del orden público, no obra en el proceso, prueba alguna donde se evidencie las agresiones a que hace referencia la parte actora en el presente hecho.

No se observa que se haya interpuesto denuncia alguna, aunado a que, tal y como lo indica la entidad asegurada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, dicha situación no le fue puesta en conocimiento de dicha entidad administrativa.

La imposibilidad de recibir atención médica del menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), no es una falla atribuible al Departamento del Valle del Cauca.

AL HECHO 4: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

A mi representada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no le consta lo manifestado en este hecho por la parte actora.

Se señala al Despacho que, de acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda, para el día 4 de mayo de 2021, el estado de salud del menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), había empeorado y continuaba sin recibir atención médica.

La situación de orden público fue generalizada en todo el país durante las protestas de mayo de 2021, y los bloqueos fueron realizados por particulares, situación que no es atribuible al Departamento del Valle de Cauca, pues el control del orden público urbano, corresponde, según la Constitución y la ley, principalmente a la fuerza pública bajo mando del Presidente de la República y a la Policía Nacional.

AL HECHO 5: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

A mi representada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no le consta lo manifestado en este hecho por la parte actora.

Igualmente, se señala al Despacho que, tal y como lo manifestó el Departamento del Valle del Cauca en su contestación a la demanda, las situaciones que relata la parte actora en este hecho, no fueron puestas en conocimiento del ente territorial, por tanto, no existe omisión alguna por parte del Departamento del Valle del Cauca.

Si bien, la parte actora allega como anexos de la demanda una serie de videos, los mismos carecen de fecha, hora, se desconoce el lugar exacto a que corresponde cada uno, así como la persona que los realizó, por tanto, no son representativos del hecho que pretende acreditar la parte actora, no permiten verificar las condiciones precisas del traslado del menor, ni prueban omisión alguna atribuible al Departamento del Valle del Cauca.

AL HECHO 6: ES PARCIALMENTE CIERTO.

De acuerdo con historia clínica obrante en el proceso como prueba documental, es cierto que, el menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), ingresó al servicio de urgencias de la CLÍNICA IMBANACO, el día 4 de mayo de 2021, siendo las 17:11 horas:

“Paciente masculino de 13 años de edad, acude con la madre, refiere cuadro de 5 días de evolución que inicia con cefalea intensa, dolor abdominal, deposiciones líquidas en múltiples ocasiones, al día siguiente inicia con fiebre cuantificada de 38-39 asociado a emesis en múltiples episodios y persistía la cefalea intensa y el decaimiento. La madre refiere que por situación social actual de Colombia en el contexto del paro nacional no podía movilizarse de su hogar, por lo cual la tía es auxiliar de enfermería, estuvo manejando por indicación telefónica de médico amigo con líquidos endovenosos, metoclopramida, katrol, diclofenaco, vitamina b12. La diarrea se autolimitó al tercer día del cuadro, la fiebre se autolimitó al cuarto día (ayer en la tarde), pero ha persistido con el vómito, el día de hoy lo notan confuso, con diálogo incoherente y con dificultad para caminar por lo cual consulta.”

Se encuentra compromiso neurológico.

Valorado por neuropediatría e infectología pediátrica, se encontró cuadro neurológico sugestivo de encefalitis viral, con celularidad de lcr a expensas de linfocitos, por reporte de rmn cerebral lesión talámica izquierda donde se encuentran los núcleos intralaminares, su afectación puede producir alteraciones graves del estado de conciencia y ciclo circadiano. Y que puede corresponder a un proceso inflamatorio secundario a un proceso infeccioso, isquémico y tumoral, con reporte de filmaaray sin detección, por lo cual consideramos realizar estudios complementarios de lcr para etiología de cuadro clínico. se iniciará tratamiento con aciclovir.”

Debe tenerse en cuenta que, cuando el menor ingresa a la Clínica Imbanaco, ya contaba con cuadro clínico de 5 días de evolución.

Se registra en la historia clínica, que el menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), fallece el día 10 de mayo de 2021, a la 1:30 p.m. con diagnósticos de ENCEFALITIS VIRAL y MENINGITIS.

Se resalta al Despacho que, en el caso del menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑETA (q.e.p.d.), no se logró establecer la causa etiológica de su patología, pues se reporta en nota médica del día 10 de mayo de 2021, a las 10:06 horas, que el paciente cursaba muerte encefálica sin tener diagnóstico claro y exacto de la causa desencadenante:

PACIENTE EN PESIMAS CONDICIONES GENERALES EN ETAPA DE FIN DE VIDA CON DX DE MUERTE ENCEFALICA, CON AUSENSIA DE REFLEJOS DE TALLO Y A ESTIMULOS DOLOROSOS, SE CONTINUA MANEJO INSTAURADO, EVENTOS DE DISAUTONIAS PROPIAS DE SU ETAPA DE FIN VIDA.
COMENTADO EN CONJUNTO CON DR EDUARDO LOPEZ - DR CLIMACO MUÑOZ, DR CRISTIAN ROJAS, DR JAMEZ ZAPATA, TENIENDO EN CUENTA CUADRO CLINICO CON DETERIORO PRECIPITADO Y ABRUPTO Y DX MUERTE ENCEFALICA SIN TENER DIAGNOSTICO CLARO Y EXACTO DE LA CAUSA DESENCADENANTE SE CONSIDERA DE MUCHA IMPORTANCIA PODER OBTENER MUESTRAS DE TEJIDO CEREBRAL PARA ESTUDIOS HISTOPATOLOGICOS. SE COMENTA CON AMBOS PADRES Y SE EXPLICA QUE SE REALIZA EXTRACCION DE BIOPSIA DE TEJIDO CEREBRAL POR PARTE DE NEUROCIRUGIA PARA SU ANALIS EN PATOLOGIA Y AMBOS PADRES ESTAN DE ACUERDO EN TOMAR LAS MUESTRAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS.
ESTE ANALISIS PERMITIRA ACERCARSE LO MAS POSIBLE A LA CAUSA ETIOLOGICA DE ESTA SITUACION Y PODER TOMAR CONDUCTAS AL RESPECTO DE FORMA EPIDEMIOLOGICA SI FUERA LO INDICADO.L

De acuerdo con nota médica de INFECTOLOGÍA PEDIÁTRICA, de fecha 10 de mayo de 2021 – a las 12 horas, la causa de la muerte cerebral del menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), no era clara y su cuadro clínico era de una severidad inusual:

10 mayo 2021 12:00 - (UCIMP CUIDADO PEDIATRICO)
Día de Hospitalización No.6

INFECTOLOGIA PEDIATRICA

Pte con Dx de muerte cerebral, de causa no clara.
El cuadro clínico de este paciente fue de una severidad inusual y desafortunadamente no existe un diagnostico claro, a pesar de que se han realizado todos los estudios disponibles.
En conjunto con el equipo de UCI, neurología, neuropatología e Infectología concluimos que es de gran importancia acercarnos a un diagnostico definitivo a través de una biopsia cerebral para tranquilidad de los padres y aprendizaje del equipo medico local y de otras geografías que puedan atender pacientes con características similares
Firmado electrónicamente por EDUARDO LOPEZ MEDINA -- INFECTOLOGIA PEDIATRICA
Tarjeta Profesional: 762319-200 Identificación CC 94506685

Frente a la demora en la autorización de exámenes especializados, se resalta que, estos se encontraban a cargo de la EPS a la que estaba afiliado el menor, la cual, era la EPS de la POLICÍA, según lo establece la parte actora, circunstancia que no es atribuible a la entidad asegurada Departamento del Valle del Cauca.

AL HECHO 7: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

A mi representada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no le consta lo manifestado en este hecho por la parte actora.

Si bien es cierto, durante el mes de mayo del año 2021, y especialmente en el contexto del denominado paro nacional, se presentaron en distintas zonas del país, incluyendo el Valle del Cauca, bloqueos, manifestaciones y alteraciones del orden público, la responsabilidad por tales situaciones no puede atribuirse jurídicamente al Departamento del Valle del Cauca.

No obra prueba de que el Departamento del Valle del Cauca, haya tenido conocimiento o control sobre la situación descrita, así como tampoco, que haya omitido deberes legales específicos que hubiesen podido evitar los bloqueos o la falta de atención médica.

AL HECHO 8: NO ES UN HECHO, HACE REFERENCIA A UNA CONSIDERACIÓN JURÍDICA SUBJETIVA REALIZADA POR LA PARTE ACTORA.

En el presente proceso, no se ha demostrado que, si el menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), hubiera sido atendido en otro momento, se hubiere salvado su vida, pues se señala que, tal y como obra en la historia clínica de la Clínica Imbanaco, su cuadro clínico tuvo un deterioro precipitado y abrupto con un diagnóstico de muerte encefálica sin tener un diagnóstico claro y exacto de la causa desencadenante. Aunado a que, no se practicó necropsia médico legal, a fin de identificar la causa de la muerte del menor.

Debe tenerse en cuenta que, tal y como lo manifestó la parte actora en el hecho 2 de la demanda, el menor inicia con síntomas consistentes en fuerte dolor abdominal y deposiciones líquidas el día 1 de mayo de 2021.

Cuando el menor ingresó a la Clínica Imbanaco, contaba 5 días de evolución de su cuadro clínico, lo cual, pudo significar tiempo valioso dada la severidad de su patología.

Se reitera que, la imposibilidad de desplazarse hacia un centro de salud que señala la parte actora, no es imputable al Departamento del Valle del Cauca, así como tampoco la falta de atención médica del menor, pues, la crisis de orden público y de salud que sacudía al país en ese momento, tenía múltiples actores y causas, ajenas al Departamento del Valle del Cauca.

Igualmente, la demora en la autorización de exámenes especializados por parte de la EPS de la POLICIA NACIONAL, no es imputable al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

AL HECHO 9: NO ES UN HECHO, HACE REFERENCIA A CONSIDERACIONES SUBJETIVAS REALIZADAS POR LA PARTE ACTORA.

A LOS HECHOS 10 A 13: NO SON HECHOS, HACEN REFERENCIA A PERJUICIOS DE CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL, LOS CUALES CONSTITUYEN UNA PRETENSION INDEMNIZATORIA SOLICITADA CON LA PRESENTE DEMANDA.

AL HECHO 14: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Obra en el proceso "ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL", expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha 20 de octubre de 2022, la cual, se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio de las entidades convocadas.

Por su parte, el Departamento del Valle del Cauca, manifestó su posición de no conciliar, así:

"El Comité de Conciliación y Defensa de la Entidad, mediante acta No. 37 del 13 de octubre de 2022, DECIDIÓ NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA, dado que el Departamento del Valle del Cauca, no tuvo injerencia en la causación de los daños que hoy reclaman los convocantes."

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que sean declaradas favorablemente las pretensiones de la demanda, respecto del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, toda vez que el fallecimiento del menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), no es imputable a una acción u omisión de dicha entidad territorial.

Como se ha establecido por la Jurisprudencia y doctrina Nacional, la aplicación del artículo 90 de la Constitución Política, impone la obligación de analizar la responsabilidad del Estado desde la perspectiva de la víctima y desde allí determinar: si el daño sufrido por la víctima fue causado por la entidad demandada, si le es imputable a dicha entidad y si tiene el carácter antijurídico, esto es, si la víctima no debe soportarlo.

De acuerdo con el fundamento fáctico de la demanda, el presente asunto, se originó por hechos ocurridos en el mes de mayo de 2021, cuando el menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), comenzó a presentar síntomas graves de salud el día 1 de mayo de 2021, consistentes en malestar estomacal y diarrea, para lo cual, la familia no brindó medicamento alguno.

Al día siguiente, esto es, el día 2 de mayo de 2021, los síntomas se agravaron con fiebre alta y fuerte dolor de cabeza. Argumenta la parte actora que, a pesar de los esfuerzos realizados por obtener atención médica, las manifestaciones y bloqueos en el marco del Paro Nacional, impidieron el acceso a servicios de salud.

El día 3 de mayo de 2021, el estado de salud del menor empeoró progresivamente, y para el día 4 de mayo de 2021, observaron que ya no coordinaba sus movimientos, no hablaba con claridad, arrastraba una pierna y manifestaba intenso dolor. Este mismo día, siendo las 17:11 horas, tras una odisea por superar barricadas, el menor fue ingresado en la Clínica Imbanaco, donde le practicaron exámenes, fue internado en cuidados intensivos con diagnóstico de encefalitis viral y meningitis. Finalmente, el 10 de mayo de 2021, fue declarado con muerte cerebral y falleció.

Argumenta la parte actora en la demanda, que, en el presente proceso, se evidencia una FALLA DEL SERVICIO de las entidades demandadas, por cuanto, no pudieron garantizar la movilidad y la seguridad de las ambulancias, ni de las personas, lo que conllevó a que no se pudiera dar la atención a tiempo del menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, la falla del servicio, que se alega en la demanda, no es atribuible a la entidad asegurada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, pues las manifestaciones, bloqueos y alteraciones al orden público que se vivió en el país, fueron el resultado de acciones espontáneas y generalizadas de particulares, ejercidas en distintos puntos del país.

De allí que, los hechos que originaron el presente proceso, relacionados con las alteraciones al orden público, bloqueos viales y dificultades en el acceso a servicios de salud durante el Paro Nacional de 2021, no son atribuibles al Departamento del Valle del Cauca.

Conforme al artículo 315 numeral 2 de la Constitución Política, corresponde a los alcaldes municipales conservar el orden público dentro de su jurisdicción, en coordinación con la Policía Nacional, institución adscrita al Ministerio de Defensa Nacional. El gobierno departamental no tiene autoridad funcional ni operativa sobre la fuerza pública, ni participa en la ejecución directa de medidas de control del orden público en los municipios, los cuales gozan de autonomía administrativa.

Ahora bien, en cuanto a la prestación del servicio de salud, esta recae en las entidades promotoras de salud (EPS) y en la red de prestadores del primer nivel, en cabeza de los municipios certificados como Cali y Candelaria, donde ocurrieron los hechos. El Departamento no tenía la responsabilidad directa ni el deber jurídico de coordinar, supervisar o garantizar el traslado del menor o la prestación del servicio médico en dicho territorio.

Por tanto, no puede atribuirse al Departamento del Valle del Cauca responsabilidad administrativa, por una situación que desborda su ámbito de competencia legal y funcional, ni por la conducta de terceros particulares, ajenos a su control.

Aunado a lo anterior, tal y como lo señaló el Departamento del Valle del Cauca en su contestación a la demanda, las situaciones a las que hace referencia la parte actora en la demanda, nunca fueron puestas en conocimiento del ente territorial.

En consecuencia, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para responder por la indemnización de daños y perjuicios ocasionados a las demandantes, como consecuencia del fallecimiento del menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), ocurrido el día 10 de mayo de 2021.

Se resalta al Despacho que, a pesar de que el menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑETA (q.e.p.d.), fue atendido en la Clínica Imbanaco, no se logró establecer la causa etiológica de su patología, pues se reporta en nota médica del día 10 de mayo de 2021, a las 10:06 horas, que el paciente cursaba muerte encefálica sin tener diagnóstico claro y exacto de la causa desencadenante:

PACIENTE EN PESIMAS CONDICIONES GENERALES EN ETAPA DE FIN DE VIDA CON DX DE MUERTE ENCEFALICA, CON AUSENCIA DE REFLEJOS DE TALLO Y A ESTIMULOS DOLOROSOS, SE CONTINUA MANEJO INSTAURADO, EVENTOS DE DISAUTONIAS PROPIAS DE SU ETAPA DE FIN VIDA.
COMENTADO EN CONJUNTO CON DR EDUARDO LOPEZ - DR CLIMACO MUÑOZ, DR CRISTIAN ROJAS, DR JAMEZ ZAPATA, TENIENDO EN CUENTA CUADRO CLINICO CON DETERIORO PRECIPITADO Y ABRUPTO Y DX MUERTE ENCEFALICA SIN TENER DIAGNOSTICO CLARO Y EXACTO DE LA CAUSA DESENCADENANTE SE CONSIDERA DE MUCHA IMPORTANCIA PODER OBTENER MUESTRAS DE TEJIDO CEREBRAL PARA ESTUDIOS HISTOPATOLOGICOS. SE COMENTA CON AMBOS PADRES Y SE EXPLICA QUE SE REALIZA EXTRACCION DE BIOPSIA DE TEJIDO CEREBRAL POR PARTE DE NEUROCIRUGIA PARA SU ANALIS EN PATOLOGIA Y AMBOS PADRES ESTAN DE ACUERDO EN TOMAR LAS MUESTRAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS.
ESTE ANALISIS PERMITIRA ACERCARSE LO MAS POSIBLE A LA CAUSA ETIOLOGICA DE ESTA SITUACION Y PODER TOMAR CONDUCTAS AL RESPECTO DE FORMA EPIDEMIOLOGICA SI FUERA LO INDICADO.L

De acuerdo con nota médica de INFECTOLOGÍA PEDIÁTRICA, de fecha 10 de mayo de 2021 – a las 12 horas, la causa de la muerte cerebral del menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), no era clara y su cuadro clínico era de una severidad inusual:

10 mayo 2021 12:00 - (UCINP CUIDADO PEDIATRICO)
Día de Hospitalización No.6

INFECTOLOGIA PEDIATRICA

Pte con Dx de muerte cerebral, de causa no clara.
El cuadro clínico de este paciente fue de una severidad inusual y desafortunadamente no existe un diagnostico claro, a pesar de que se han realizado todos los estudios disponibles.
En conjunto con el equipo de UCI, neurología, neuropatología e Infectología concluimos que es de gran importancia acercarnos a un diagnostico definitivo a través de una biopsia cerebral para tranquilidad de los padres y aprendizaje del equipo medico local y de otras geografías que puedan atender pacientes con características similares
Firmado electrónicamente por EDUARDO LOPEZ MEDINA -- INFECTOLOGIA PEDIATRICA
Tarjeta Profesional: 762319-200 Identificación CC 94506685

Frente a la demora en la autorización de exámenes especializados, se resalta que, estos se encontraban a cargo de la EPS a la que estaba afiliado el menor, la cual, era la EPS de la POLICÍA, tal y como lo establece la parte actora, circunstancia que no es atribuible a la entidad asegurada Departamento del Valle del Cauca.

Así las cosas, en el presente proceso, no existe relación de causalidad entre los daños y perjuicios que reclama la parte actora y una acción u omisión imputable a la entidad asegurada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por cuanto, los hechos de violencia, bloqueo y obstrucción a la movilidad ocurridos en el municipio de Cali, Candelaria y sus alrededores, fueron ocasionados por terceros particulares, sin que se evidencie una conducta activa o pasiva, atribuible a la entidad asegurada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, que haya causado o contribuido de forma determinante a la situación que condujo al lamentable fallecimiento del menor Samuel López Castañeda (q.e.p.d.)

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la demanda, que consiste en la facultad que tienen las partes dentro de un proceso para formular o contradecir los pedidos de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

FRENTE A LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, se ha pronunciado en diferentes oportunidades el H. CONSEJO DE ESTADO, al respecto, traigo a colación la SENTENCIA de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS:

“La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona – natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello.

Al respecto destaca La Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos¹:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohija en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.” Subrayado propio.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que, en la demanda se alega que existió una falla del servicio por parte de las entidades demandadas, consistente en la omisión en garantizar la movilidad, la seguridad y el acceso oportuno a los servicios de salud durante la alteración de orden público que surgió como consecuencia del Paro Nacional de 2021.

Argumenta la parte actora que, los disturbios y bloqueos que se presentaban en el país en ese momento, impidieron que el menor Samuel López Castañeda (q.e.p.d.), fuera trasladado a tiempo a un centro médico, lo cual, afirman, ocasionó su fallecimiento por falta de atención oportuna.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el control del orden público es una función que, conforme al artículo 315 de la Constitución Política, corresponde de manera inmediata a los alcaldes municipales, en coordinación con la Policía Nacional. De allí que, el Departamento del Valle del Cauca, no tiene facultades de intervención directa sobre la fuerza pública ni sobre la operatividad de los organismos de seguridad en los municipios.

En materia de salud, la responsabilidad de prestar servicios de atención primaria, urgencias y traslados corresponde a las EPS y a los hospitales municipales, conforme al sistema de salud colombiano. El Departamento del Valle del Cauca, no tiene competencia para regular ni ejecutar directamente la atención médica en municipios certificados como Cali y Candelaria.

La situación que rodeó la muerte del menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), ocurrió en un contexto de caos generalizado derivado del Paro Nacional del año 2021, el cual constituyó un fenómeno de fuerza mayor que desbordó la capacidad de reacción de la fuerza pública. Los bloqueos, ataques a ambulancias, y actos violentos cometidos por terceros impidieron el acceso oportuno a servicios médicos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, dichos hechos no fueron originados, ni tolerados por el Departamento del Valle del Cauca, por el contrario, escapaban completamente de su control.

La configuración de una falla del servicio, exige la prueba de un deber específico incumplido por la entidad estatal demandada, lo cual no se configura respecto del Departamento del Valle del Cauca, ya que, está ampliamente demostrado, que la entidad asegurada, ni omitió una obligación propia, ni tenía bajo su responsabilidad directa la gestión de las situaciones que impidieron el acceso a una atención médica del menor. Aunado a que la situación no fue puesta en conocimiento del Departamento del Valle del Cauca, tal y como lo ha manifestado en su contestación a la demanda.

Finalmente, la parte demandante no aporta prueba idónea que demuestre la existencia de una acción u omisión atribuible directamente al Departamento del Valle del Cauca, ni mucho menos que dicho comportamiento haya sido la causa del daño alegado en la demanda.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se evidencia que, en el presente proceso, existe una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, frente a los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora, como consecuencia del fallecimiento del menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), el día 10 de mayo de 2021.

2. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como se ha establecido por la jurisprudencia y doctrina nacional, los elementos esenciales para que se configure la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA son: El hecho, el daño y el nexo de causalidad entre uno y otro.

La responsabilidad del Estado por falla o falta del servicio requiere:

- 1)** Una falta del servicio de la administración por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.

- 2)** Un daño que implique lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo etc., con todas las características que lo hacen indemnizable, o sea, que sea cierto, determinado o determinable referido a una situación jurídicamente protegida.

- 3)** Que exista una relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño sin la cual, aún demostrada la falla no habrá lugar a indemnización.

La importancia esencial de estos tres elementos llega al extremo que faltando uno de ellos, no se configura responsabilidad administrativa. En este sistema, corresponde al interesado en la indemnización probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

Al respecto, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia de fecha 28 de abril de 2023, M.P. JHON ERICK CHAVES BRAVO, ha señalado:

“3.3. Nexo causal.

Por su parte, con relación a la imputabilidad, el elemento indispensable, aunque no siempre suficiente en este régimen, es importante también el nexo causal que exista entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero.

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él. En virtud de este título de imputación, el demandante tiene el deber de probar todos los elementos que la configuran, como lo son la falla o la falta, el daño y el nexo causal.”

A la luz de nuestro ordenamiento jurídico, es una carga procesal de la parte actora, demostrar las imputaciones a los demandados a partir de las cuales pretende que se declare la responsabilidad administrativa, en los términos del artículo 90 de la constitución política.

En el presente proceso, se tiene que, el daño que argumenta la parte actora, sobrevino como consecuencia de la imposibilidad de trasladar al menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), a un centro asistencial, donde le brindaran atención médica, a causa de la alteración de orden público que atravesaba el país, como consecuencia del Paro Nacional del 28 de abril que se extendió hasta el mes de mayo de 2021.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, entre abril y junio de 2021, Colombia atravesó una de las crisis sociales más graves de los últimos años, en el marco del denominado Paro Nacional, que se caracterizó por la ocurrencia generalizada de manifestaciones masivas, bloqueos, cierres totales de vías estratégicas, ataques a infraestructura pública, sabotajes al transporte de bienes esenciales y restricciones a la movilidad de personas y vehículos, incluso de servicios de emergencia como ambulancias y caravanas humanitarias.

Esta situación, desbordó la capacidad operativa del Estado a nivel nacional, generando un escenario de anormalidad pública generalizada que afectó gravemente la prestación de servicios básicos, incluyendo la atención en salud, la seguridad y el orden público.

En ese contexto, es claro que, las afectaciones no fueron atribuibles a decisiones u omisiones de entidades específicas, sino que respondieron a actos irregulares y violentos cometidos por particulares, los cuales escaparon al control inmediato de las autoridades y comprometieron, incluso, la seguridad del personal médico y de los cuerpos de socorro. Las ambulancias fueron retenidas o atacadas, los vehículos fueron vandalizados, y muchas clínicas debieron operar con restricciones severas, situación por la que no es dable atribuir responsabilidad al Departamento del Valle del Cauca.

La FALLA DEL SERVICIO que alega la parte actora, consiste en la imposibilidad de las entidades demandadas, para garantizar la movilidad y la seguridad de las ambulancias y de las personas, lo que conllevó a que no se pudiera dar la atención a tiempo del menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.).

Sin embargo, en este punto, resulta importante señalar que, el menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), inició con síntomas consistentes en malestar estomacal y diarrea, desde el día 01 de mayo de 2021, para lo cual, la familia no brindó medicamento alguno. Al día siguiente, esto es, el día 2 de mayo de 2021, los síntomas se agravaron con fiebre alta y fuerte dolor de cabeza.

El día 3 de mayo de 2021, el estado de salud del menor empeoró progresivamente, y para el día 4 de mayo de 2021, observaron que ya no coordinaba sus movimientos, no hablaba con claridad, arrastraba una pierna y manifestaba intenso dolor. Es allí cuando deciden llevarlo a un centro asistencial, ingresando a la Clínica Imbanaco el día 4 de mayo de 2021, a las 17:11 horas.

En la historia clínica de la Clínica Imbanaco, se establece al ingreso del paciente al servicio de urgencias, que este contaba con un cuadro clínico de 5 días de evolución, circunstancia que pudo influir en el avance de la patología del menor.

Así mismo, se establece en la historia clínica que, no se logró establecer la causa etiológica de la patología del menor, pues se reporta en nota médica del día 10 de mayo de 2021, a las 10:06 horas, que el paciente cursaba muerte encefálica sin tener diagnóstico claro y exacto de la causa desencadenante. Se señala que no se allegó al proceso necropsia médico legal, a fin de evidenciar la causa de muerte del menor.

De acuerdo con nota médica de INFECTOLOGÍA PEDIÁTRICA, de fecha 10 de mayo de 2021 – a las 12 horas, la causa de la muerte cerebral del menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), no era clara y su cuadro clínico era de una severidad inusual, por tanto, no existe certeza de que, si el menor hubiera sido atendido antes, el desenlace no hubiera sido el mismo.

Así las cosas, en el presente caso no existe relación causal entre una acción u omisión por parte de la entidad asegurada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el daño que hoy reclama la parte actora como consecuencia del fallecimiento del menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), ocurrido el día 10 de mayo de 2021, pues los hechos de violencia, bloqueo y obstrucción a la movilidad ocurridos en el municipio de Cali, Candelaria y sus alrededores, fueron ocasionados por terceros particulares, sin que se evidencie una conducta activa o pasiva, atribuible a la entidad asegurada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

3. HECHO DE UN TERCERO.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la administración, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal.

Así mismo, es indispensable que el hecho del tercero pueda tenerse como causa exclusiva del daño, producido en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.

En el presente proceso, se evidencia la causal de exoneración de responsabilidad administrativa denominada HECHO DE UN TERCERO, toda vez que, de acuerdo con el fundamento fáctico de la demanda, el fallecimiento del menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), sobrevino como consecuencia de la imposibilidad de trasladarlo a un centro asistencial, debido a las protestas, bloqueos y disturbios que se presentaban en el país durante ese momento.

Al respecto, se señala que, el daño cuya reparación se reclama a través del presente proceso, no es imputable al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por cuanto, fue causado exclusivamente por la conducta autónoma, violenta y desbordada de terceros particulares, quienes, en el marco del Paro Nacional iniciado el 28 de abril de 2021, ejecutaron bloqueos ilegales, ataques y restricciones a la movilidad que impidieron el acceso oportuno del menor Samuel López Castañeda (q.e.p.d.), a servicios médicos de urgencia.

De acuerdo con los propios hechos narrados en la demanda, los familiares del menor fueron objeto de agresiones físicas y verbales por parte de manifestantes, quienes les impidieron el paso por distintas vías, bloquearon ambulancias y centros médicos, y hostigaron a la familia por el hecho de tener vínculo con un miembro de la Policía Nacional. Estas acciones, fueron completamente ajenas al control del Estado y en particular del Departamento del Valle del Cauca, constituyendo hecho de un tercero, extraño e imprevisible, lo que, según la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, rompe el nexo causal entre la actuación del Estado y el daño reclamado, y por ende exonera de responsabilidad.

El hecho exclusivo de un tercero, es entendido como aquel evento originado por un sujeto distinto a las partes del proceso, que actúa de forma autónoma y cuya conducta no puede ser atribuida al Estado, constituye una causal eximente de responsabilidad administrativa.

En este caso, los manifestantes actuaron fuera del marco legal, incurriendo en acciones violentas que impidieron materialmente el ejercicio de derechos fundamentales, sin que dicha circunstancia sea atribuible a la entidad asegurada Departamento del Valle del Cauca.

En consecuencia, la causa del daño que hoy reclama la parte actora, fue la actuación de terceros particulares, y no de una omisión o acción por parte del Departamento del Valle del Cauca, configurándose de esta forma, la causal eximente de responsabilidad administrativa denominada HECHO DE UN TERCERO, por tanto, no es posible endilgar responsabilidad administrativa a las entidades demandadas.

4. RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES POR ATENCIÓN TARDÍA DE LOS PROBLEMAS DE SALUD DEL MENOR SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), LO CUAL INCIDIÓ EN LA AGRAVACIÓN DE SU PATOLOGÍA.

De acuerdo con el fundamento fáctico de la demanda y con las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que:

° Desde el día 01 de mayo de 2021, el menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), presentó síntomas graves, consistentes en dolor abdominal, fiebre persistente y dolor de cabeza, sin recibir tratamiento para estos síntomas.

° Para el día 02 de mayo de 2021, el cuadro clínico del menor SAMUEL LÓIPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), fue avanzando, sin embargo, la familia optó por automedicarlo en casa con acetaminofén.

° Es hasta el día 04 de mayo de 2021, que tomaron la decisión de trasladarlo a un centro asistencial, se resalta que, para este momento, el menor ya presentaba alteraciones neurológicas evidentes como incoherencia verbal, pérdida de coordinación y marcha.

° Cuando el menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), ingresó a la Clínica Imbanaco, ya contaba con 5 días de evolución del cuadro clínico. Para ese momento, el menor ya se encontraba en estado crítico, lo cual fue confirmado por el personal médico que lo recibió en la Clínica Imbanaco.

La posterior evolución desfavorable del cuadro clínico, con el agravamiento de los síntomas, evidencia la imperiosa necesidad de una intervención médica oportuna, que fue desatendida por parte de los padres del menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.).

No obra prueba respecto de que se hubiera realizado, por parte de los padres del menor, gestión alguna ante el Departamento del Valle del Cauca, la EPS a la que estaba afiliado el menor, el Municipio de Candelaria o, ante el Distrito Especial de Santiago de Cali, a fin de procurar el traslado en ambulancia, dadas las condiciones médicas del menor y la atención en una institución hospitalaria.

Lo anterior, está debidamente soportado en prueba documental allegada por el Departamento del Valle del Cauca, donde consta que, ni en la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, ni en la Secretaría de Salud Departamental, se presentó petición alguna por los hechos plasmados en el escrito de demanda.

5. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al Despacho declarar probada cualquier otra excepción que se halle demostrada en el transcurso del debate probatorio y que sean favorables a la parte demandada.

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL DEPARTAMENTO
DEL VALLE DEL CAUCA**

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

La parte actora promueve el presente medio de control de reparación directa en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS, a fin de que sean declarados administrativamente responsables por el fallecimiento del menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), ocurrido el día 10 de mayo de 2021, en consecuencia, solicita se condene al pago de los daños y perjuicios -materiales e inmateriales causados.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

El Departamento del Valle del Cauca, a través de apoderado, dio contestación a la demanda, indicando que, no tuvo injerencia en los hechos que dieron origen al presente medio de control, así como tampoco logró demostrarse por la parte activa que la muerte del menor tuvo como causa las manifestaciones que ocurrieron el día 28 de abril de 2021 o una supuesta falla en el servicio por parte del Departamento.

Formuló las excepciones denominadas: "HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL", "INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PARA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD PATIRMONIAL" y la "INNOMINADA".

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

El **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** suscribió con **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contrato de seguros contenido en la **POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1017198**, para la vigencia comprendida entre el **01/04/2021 a 01/05/2021**, la cual fue prorrogada desde el **01/05/2021 hasta el 01/07/2021**, donde funge como tomador, asegurado y beneficiario el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

De acuerdo a lo establecido en la carátula de la póliza No. 0803903-2, la cobertura del seguro comprende:

POLIZA N°
1017198

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 861.002.400-2



13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

SOLICITUD			CERTIFICADO DE		N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER N°		CERTIFICADO LÍDER N°		A.P.																					
DÍA	MES	AÑO	PRORROGA		3					NO																					
10	6	2021																													
TOMADOR			8027-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA					NIT		890.399.029-5																					
DIRECCIÓN			CL 10 KR 6 Y 8 P 3 ED SAN FRANCISCO, CALI, VALLE DEL CAUCA					TELÉFONO		8860000																					
ASEGURADO			8027-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA					NIT		890.399.029-5																					
DIRECCIÓN			CL 10 KR 6 Y 8 P 3 ED SAN FRANCISCO, CALI, VALLE DEL CAUCA					TELÉFONO		8860000																					
EMITIDO EN			CALI		CENTRO OPER		SUC.		EXPEDICIÓN		VIGENCIA		NÚMERO DE DÍAS																		
MONEDA			Pesos		DÍA		MES		AÑO		DÍA		MES		AÑO		A LAS		DÍA		MES		AÑO		A LAS		NÚMERO DE DÍAS				
TIPO CAMBIO			1.00		404		4		10		6		2021		1		5		2021		00:00		1		7		2021		00:00		61
CARGAR A:			DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA					FORMA DE PAGO		9. PAGO A LOS 60 DIA		VALOR ASEGURADO TOTAL		\$ 10,000,000,000.00																	

Riesgo: 1 -
CL 10 KR 6 Y 8, CALI, VALLE DEL CAUCA
Categoría: 1-EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
4	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	10,000,000,000.00	SI	0.00
6	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO POR VIGENCIA	5,000,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA	5,000,000,000.00	NO	0.00
8	R.C PATRONAL		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO POR VIGENCIA	2,500,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	1,000,000,000.00		
9	RC PARQUEADEROS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO POR VIGENCIA	2,000,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	1,000,000,000.00		
10	BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL	2,500,000,000.00	NO	0.00
11	VEHICULOS PROPIOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO POR VIGENCIA	2,000,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	1,000,000,000.00		
27	GASTOS MEDICOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO POR VIGENCIA	6,000,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	150,000,000.00		
36	COSTOS Y GASTOS DE DEFENSA	500,000,000.00	NO	0.00

Según lo establecido en el Condicionado General Proforma RCP-016-7, frente a la cobertura de PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES:

“ AMPARO BÁSICO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

LA COBERTURA DE ESTE AMPARO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR ÉL MISMO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.”

Al respecto, se señala que, el control del orden público, no está dentro del giro normal de las actividades de la entidad asegurada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Si bien, para la fecha de los hechos -01 al 10 de mayo de 2021-, la póliza de Responsabilidad Civil No. 1017198, se encontraba vigente, debe tenerse en cuenta que, el fallecimiento del menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), no fue causado por una acción u omisión por parte de la entidad asegurada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

De acuerdo con lo establecido en el Condicionado General Proforma RCP-016-7, en virtud de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1017198, vigencia comprendida entre el 01/05/2021 a 01/07/2021:

“PREVISORA RECONOCERÁ A LOS TERCEROS, HASTA EL (LOS) LÍMITE (S) DE EL (LOS) VALOR (ES) ASEGURADO (S) INDICADO (S) EL LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR HECHOS DAÑOSOS IMPUTABLES A ÉL, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO”

En virtud de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1017198**, vigencia comprendida entre el **01/05/2021 A 01/07/2021**, para que exista obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, deberá mediar la declaratoria de responsabilidad del asegurado, y se circunscribirá a las condiciones pactadas en el contrato de seguros.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, indemnizará dentro de los límites de valor asegurado y bajo las condiciones establecidas en la carátula de la póliza, los perjuicios materiales y morales, los daños materiales y las lesiones personales que el asegurado cause con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley.

**EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO
POR EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

- 1. FALTA DE COBERTURA CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1017198 VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 01/05/2021 A 01/07/2021, POR CUANTO EL FALLECIMIENTO DEL MENOR SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (Q.E.P.D.), NO FUE OCASIONADO POR UNA ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (ASEGURADO EN LA PÓLIZA)**

De acuerdo con el fundamento fáctico de la demanda, el presente asunto, se originó por hechos ocurridos en el mes de mayo de 2021, cuando el menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), comenzó a presentar síntomas graves de salud el día 1 de mayo de 2021, consistentes en malestar estomacal y diarrea, para lo cual, la familia no brindó medicamento alguno.

Al día siguiente, esto es, el día 2 de mayo de 2021, los síntomas se agravaron con fiebre alta y fuerte dolor de cabeza. Argumenta la parte actora que, a pesar de los esfuerzos realizados por obtener atención médica, las manifestaciones y bloqueos en el marco del Paro Nacional, impidieron el acceso a servicios de salud.

El día 3 de mayo de 2021, el estado de salud del menor empeoró progresivamente, y para el día 4 de mayo de 2021, observaron que ya no coordinaba sus movimientos, no hablaba con claridad, arrastraba una pierna y manifestaba intenso dolor. Este mismo día, siendo las 17:11 horas, tras una odisea por superar barricadas, el menor fue ingresado en la Clínica Imbanaco, donde le practicaron exámenes, fue internado en cuidados intensivos con diagnóstico de encefalitis viral y meningitis. Finalmente, el 10 de mayo de 2021, fue declarado con muerte cerebral y falleció.

Argumenta la parte actora en la demanda, que, en el presente proceso, se evidencia una FALLA DEL SERVICIO de las entidades demandadas, por cuanto, no pudieron garantizar la movilidad y la seguridad de las ambulancias, ni de las personas, lo que conllevó a que no se pudiera dar la atención a tiempo del menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.).

Igualmente, se señala en la demanda, que existió demora en la autorización de exámenes por parte de la EPS de la Policía Nacional a la que estaba afiliado el menor, circunstancia totalmente ajena al Departamento del Valle del Cauca.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, la falla del servicio, que se alega en la demanda, no es atribuible a la entidad asegurada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, pues las manifestaciones, bloqueos y alteraciones al orden público que se vivió en el país, fueron el resultado de acciones espontáneas y generalizadas de particulares, ejercidas en distintos puntos del país. Aunado a que, la entidad no tenía a su cargo ni la movilidad urbana ni el servicio de ambulancias o asistencia médica inmediata.

Debe tenerse en cuenta que, el control del orden público, no está dentro del giro normal de las actividades de la entidad asegurada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

La autoridad encargada de velar por el orden público y por mantener el control de las vías, incluyendo la atención a bloqueos, es principalmente la Policía Nacional, por ser la entidad que tiene a cargo la dirección en la protección del orden público y la seguridad ciudadana.

Igualmente, se señala al Despacho que, tal y como lo manifestó el Departamento del Valle del Cauca en su contestación a la demanda, las situaciones que relata la parte actora en los hechos de la demanda, referente a la imposibilidad de trasladar al menor a un centro asistencial de salud, no fueron puestas en conocimiento del ente territorial, por tanto, no existe omisión alguna por parte del Departamento del Valle del Cauca.

Lo anterior, está debidamente soportado en prueba documental allegada por el Departamento del Valle del Cauca, donde consta que, ni en la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, ni en la Secretaría de Salud Departamental, se presentó petición alguna por los hechos plasmados en el escrito de demanda.

Resulta importante señalar que, en la historia clínica de la Clínica Imbanaco, se establece al ingreso del paciente al servicio de urgencias, que este contaba con un cuadro clínico de 5 días de evolución, circunstancia que pudo influir en el avance de la patología del menor.

Así mismo, se establece en la historia clínica que, no se logró establecer la causa etiológica de la patología del menor, pues se reporta en nota médica del día 10 de mayo de 2021, a las 10:06 horas, que el paciente cursaba muerte encefálica sin tener diagnóstico claro y exacto de la causa desencadenante. Se señala que no se allegó al proceso necropsia médico legal, a fin de evidenciar la causa de muerte del menor.

De acuerdo con nota médica de INFECTOLOGÍA PEDIÁTRICA, de fecha 10 de mayo de 2021 – a las 12 horas, la causa de la muerte cerebral del menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), no era clara y su cuadro clínico era de una severidad inusual, por tanto, no existe certeza de que, si el menor hubiera sido atendido antes, el desenlace no hubiera sido el mismo.

En el presente caso no se evidencia relación causal entre una acción u omisión por parte de la entidad asegurada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el daño que hoy reclama la parte actora como consecuencia del fallecimiento del menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), ocurrido el día 10 de diciembre de 2021.

Aunado a lo anterior, en el presente proceso se configura la causal eximente de responsabilidad administrativa HECHO DE UN TERCERO, por cuanto, la causa del daño que hoy reclama la parte actora, fue causado exclusivamente por la conducta autónoma, violenta y desbordada de terceros particulares, quienes, en el marco del Paro Nacional iniciado el 28 de abril de 2021, ejecutaron bloqueos ilegales, ataques y restricciones a la movilidad que, según la parte actora, impidieron el acceso oportuno del menor Samuel López Castañeda (q.e.p.d.), a servicios médicos de urgencia.

Debe tenerse en cuenta, la definición de SINIESTRO, establecida en el Condicionado General proforma RCP-016-7, que forma parte integrante de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1017198, vigencia comprendida entre el 01/05/2021 a 01/07/2021:

“SINIESTRO: es todo hecho dañoso, generador de responsabilidad civil extracontractual, acaecido durante la vigencia de la póliza y que sea imputable al asegurado.”

Con todo lo anteriormente expuesto, se evidencia que, en el presente caso, los perjuicios que reclama la parte actora no surgieron como consecuencia de una acción u omisión por parte de la entidad asegurada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por tanto, no constituye un siniestro imputable al asegurado, y, en consecuencia, la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1017198 para la vigencia comprendida entre el 01/05/2021 a 01/07/2021, no tiene cobertura para el hecho dañoso que reclama la parte actora.

2. FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1017198, VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 01/05/2021 A 01/07/2021, POR EXCLUSIÓN EXPRESA DE ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS.

En el CONDICIONADO GENERAL Proforma RCP-016-7, específicamente en la CLÁUSULA SEGUNDA: EXCLUSIONES, se evidencian las exclusiones aplicables a todos los amparos de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1017198, vigencia comprendida entre el 01/05/2021 A 01/07/2021:

“CLÁUSULA SEGUNDA: EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS:

*SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO CONTENIDA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, **PREVISORA** NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL **ASEGURADO** EN LOS SIGUIENTE CASOS:*

*2.1.1 LA GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y LOS ACTOS PERPETRADOS POR PAÍSES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN, ASONADA, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES; **ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS QUE INCLUYEN ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS AFINES.**” *Negrita fuera del texto**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, entre abril y junio de 2021, Colombia atravesó una de las crisis sociales más graves de los últimos años, en el marco del denominado Paro Nacional, que se caracterizó por la ocurrencia generalizada de manifestaciones masivas, bloqueos, cierres totales de vías estratégicas, ataques a infraestructura pública, sabotajes al transporte de bienes esenciales y restricciones a la movilidad de personas y vehículos, incluso de servicios de emergencia como ambulancias y caravanas humanitarias.

Esta situación, desbordó la capacidad operativa del Estado a nivel nacional, generando un escenario de anormalidad pública generalizada que afectó gravemente la prestación de servicios básicos, incluyendo la atención en salud, la seguridad y el orden público.

De acuerdo con lo establecido por la parte actora en el escrito de demanda, el fallecimiento del menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), sobrevino como consecuencia de la imposibilidad de trasladarlo a un centro asistencial, debido a las protestas, bloqueos y disturbios que se presentaban en el país durante ese momento.

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, los familiares del menor fueron objeto de agresiones físicas y verbales por parte de manifestantes, quienes les impidieron el paso por distintas vías, bloquearon ambulancias y centros médicos, y hostigaron a la familia por el hecho de tener vínculo con un miembro de la Policía Nacional.

En ese contexto, se tiene que, dichas circunstancias y afectaciones sobrevinieron como consecuencia de actos irregulares y violentos cometidos por terceros particulares, los cuales escaparon al control inmediato de las autoridades y comprometieron, incluso, la seguridad del personal médico y de los cuerpos de socorro. Las ambulancias fueron retenidas o atacadas, los vehículos fueron vandalizados, y muchas clínicas debieron operar con restricciones severas, situación por la que no es dable atribuir responsabilidad al Departamento del Valle del Cauca.

Estas acciones, fueron completamente ajenas al control del Estado y en particular del Departamento del Valle del Cauca, constituyendo hecho de un tercero, extraño e imprevisible, lo que, según la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, rompe el nexo causal entre la actuación del Estado y el daño reclamado, y por ende exonera de responsabilidad.

Al respecto, se señala que, el daño cuya reparación se reclama a través del presente proceso, no es imputable al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por cuanto, fue causado exclusivamente por la conducta autónoma, violenta y desbordada de terceros particulares, quienes, en el marco del Paro Nacional iniciado el 28 de abril de 2021, ejecutaron bloqueos ilegales, ataques y restricciones a la movilidad que impidieron el acceso oportuno del menor Samuel López Castañeda (q.e.p.d.), a servicios médicos de urgencia.

De acuerdo con lo anterior, la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1017198, vigencia comprendida entre el 01/05/2021 a 01/07/2021, no tiene cobertura para el presente siniestro, por cuanto, tal y como lo establece la parte actora, la imposibilidad de trasladar al menor SAMUEL LÓPEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.), sobrevino como consecuencia de actos malintencionados de terceros durante las protestas y alteración del orden público en el marco del Paro Nacional que inició el 28 de abril de 2021, que se prolongó hasta el mes de mayo de 2021.

3. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE.

La suma indicada en la caratula de la presente póliza como VALOR ASEGURADO para cada amparo contratado, es el límite máximo de responsabilidad de la compañía para todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder de este límite de valor asegurado durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros.

Conforme lo establece el artículo 1089 del Código de Comercio, la CUANTÍA MÁXIMA DE LA INDEMNIZACIÓN así:

“Dentro de los límites indicados en el artículo 1079, la indemnización no excederá en ningún caso del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo de los perjuicios patrimoniales sufridos por el asegurado o por el beneficiario.

Se presume el valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el Asegurado y el Asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, más no que es inferior a él.”

La suma asegurada indicada en las condiciones particulares, representa la cifra máxima por la cual el asegurador será responsable por todo concepto de “indemnización,” conforme a los límites de cobertura indicados en dicha condición particular.

PRUEBAS QUE SE HACEN VALER

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN Y OBRAN EN EL PROCESO.

1.1. Poder para actuar. (Se aporta)

1.2. Certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Se aporta.)

1.3. Póliza de **RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1017198**, expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, vigencias comprendidas entre el **01/05/2021 a 01/07/2021**. (Se aporta)

1.4. Condicionado General Proforma RCP-016-7, que forma parte integrante de la Póliza de **RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1017198**, expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (Se aporta)

1.5. Historia Clínica de la Clínica Imbanaco. (Obra en el proceso)

2. OBJECCIÓN A LOS VIDEOS APORTADOS COMO PRUEBA CON LA DEMANDA.

La parte actora, aporta con la demanda una serie de VIDEOS, los cuales, objeto y solicito no sean tenidos en cuenta como prueba en el presente proceso, toda vez que, no son representativos de los hechos que se pretenden demostrar a través del presente proceso, por cuanto, no se tiene certeza de la fecha y hora en que fueron grabados, ni de la persona que realizó las grabaciones, con qué dispositivo o bajo qué condiciones fueron obtenidas.

De acuerdo con lo anterior, dichas videograbaciones carecen de autenticidad, no arrojan ningún elemento relevante y, por tanto, no pueden ser admitidos ni valorados como prueba dentro del presente proceso.

De conformidad con el artículo 243 del Código General del Proceso, las fotografías y los videos son documentos:

“Artículo 243. Distintas clases de documentos

Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”

A su vez, el artículo 244 del Código General del proceso, establece: *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)” Subrayado propio.

NOTIFICACIONES

Las de mi Mandante:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

REPRESENTANTE LEGAL: Calle 10 No. 4-47 piso 8 de Cali

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

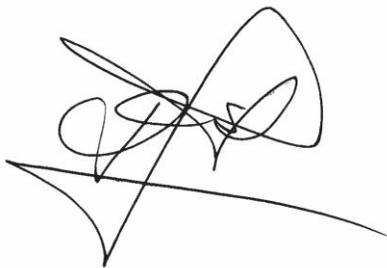
APODERADA JUDICIAL LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

DIANA SANCLEMENTE TORRES

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada situada en la Carrera 25 #2-108, barrio San Fernando de Cali.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: sjuridicosas@hotmail.com y diana.s@sanclementejuridico.com

De la Señora Juez, Atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES

C.C. 38.864.811 de Buga

T.P. No 44.379 del C.S. de la J.